

Garantía de acceso a Internet en la legislación extranjera

La Asamblea General de Naciones Unidas ha declarado el acceso a internet como un derecho humano inalienable. Así, considera a internet como un instrumento insustituible en la realización de una serie de derechos humanos y en la lucha contra la desigualdad.

Son múltiples los instrumentos jurídicos que se abocan a asegurar o, al menos, promover el acceso a Internet. Atendido aquello, se revisan tres modelos de consagración de este derecho. En primer lugar, aquellos que han incorporado explícitamente el acceso a internet al catálogo de derechos fundamentales (México y Grecia); luego, aquellas jurisdicciones que han resuelto jurisprudencialmente, a nivel constitucional, el reconocimiento de dicho derecho, garantizando su acceso (Francia y Costa Rica). Finalmente, aquellos que han reconocido a Internet como un servicio universal, implementado medidas para asegurar el acceso y la calidad del mismo (Finlandia y Suiza).

Independientemente de su fuente (constitucional; legal o

jurisprudencial) todas los casos revisados recogen uno o más de los principios orientadores del acceso a internet según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: acceso; pluralismo, no discriminación y privacidad.

El acceso, según este mismo organismo, supone, al menos las siguientes medidas: disminución o cierre de la brecha digital; esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso de internet o a parte de ésta.

*Elaborado para la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, en el marco del Proyecto de reforma constitucional, para consagrar el derecho al acceso a Internet. (Boletín N° 11037-07).

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley.

Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail:

atencionparlamentarios@bcn.cl

Tel.: (56)32-226 3168 (Valparaíso).

El presente documento responde a una solicitud de una comisión permanente de la Cámara de Diputados conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

James Wilkins Binder

Abogado, LL.M. in Intellectual Property (Università di Torino - WIPO, 2015);
 Magister en Derecho de los Negocios (Universidad Adolfo Ibáñez, 2005);
 Magister en Gestión de Negocios (Universidad Adolfo Ibáñez, 2011). Sus áreas de investigación son Derecho Comercial y Derecho de la Propiedad Intelectual.

E-mail: jwilkins@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3183

Introducción

Son múltiples los instrumentos jurídicos que se abocan a asegurar o, al menos, promover el acceso a Internet. Desde el punto de vista del ámbito de aplicación, existen aquellos de rango internacional, como los dispuestos por Organismos Internacionales -tanto de jurisdicción global como regional- y aquellos desarrollados a nivel local por cada legislación.

Desde el punto de vista de su fuente o soporte jurídico, el derecho de acceso a internet ha sido reconocidos tanto en resoluciones, declaraciones y leyes de diversa jerarquía. También, en la Constitución de algunos países.

La Asamblea General de Naciones Unidas ha declarado el acceso a internet como un derecho humano inalienable. De acuerdo a Carbonell y Carbonell (2014), dicha declaración recogió los argumentos del informe del relator especial en la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión de Naciones Unidas, que considera a internet como “(...) un instrumento insustituible en la realización de una serie de derechos humanos y en la lucha contra la desigualdad”. En este sentido, agrega, “los gobiernos deben esforzarse para hacer a Internet ampliamente disponible, accesible y costeable para todos. Asegurar el acceso universal del Internet debe ser una prioridad de todos los Estados” (...).

En ese objetivo, Miranda (2016), citando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, identifica como principios orientadores del acceso a internet, los siguientes: acceso; pluralismo, no discriminación y privacidad. Este último, afirma, impone al menos tres tipos de medidas: disminución o cierre de la brecha digital; esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; así como medidas para prohibir el

bloqueo o la limitación al acceso de internet o a parte de esta.

En el contexto de la discusión del Proyecto de Reforma Constitucional, para consagrar el derecho al acceso a Internet (boletín N° 11037-07), se revisan algunas experiencias extranjeras que han dispuesto de instrumentos jurídicos para garantizar el acceso universal a Internet, ya sea a nivel legal, judicial o constitucional.

Se recogen tres modelos de consagración del derecho. En primer lugar, aquellos que han incorporado explícitamente el acceso a internet al catálogo de derechos fundamentales; luego, aquellas jurisdicciones que han resuelto jurisprudencialmente, a nivel constitucional, el reconocimiento de dicho derecho, garantizando su acceso. Finalmente, aquellos que han reconocido a Internet como un servicio universal, implementado medidas para asegurar el acceso y la calidad del mismo.

I. Garantía constitucional de acceso a Internet

1. México

En 2013, con ocasión de la reforma a la industria de las telecomunicaciones, se consagró en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de acceso a Internet.

Tal derecho se incorporó en el artículo 6°, relativo a la libertad de expresión. Al efecto, la reforma supuso incorporar nuevos incisos que reconocen el derecho de toda persona “al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Acto seguido, la norma dispone una garantía constitucional al respecto:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Tal garantía es complementada por un artículo transitorio, que delega en el poder Ejecutivo Federal la responsabilidad de redactar la política de inclusión digital universal, la que debe incluir “los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales”, entre otros aspectos.

Finalmente, esta misma disposición define los rangos mínimos de cobertura de la mencionada política. Así, se establece como meta que por lo menos 70% de todos los hogares y 85% de todas las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), dispongan de acceso a Internet “con una velocidad real para descarga de información de conformidad con el promedio registrado en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”, la que debe ser ofrecida a precios competitivos internacionalmente.

Cabe hacer presente que la consagración constitucional de esta garantía, se inserta conjuntamente con normas que definen reglas de transparencia y de protección de la vida privada, las que deben observarse en el ejercicio de dicha garantía.

2. Grecia

El numeral 2 del artículo 5A de la Constitución de Grecia dispone el derecho de toda persona de participar en la Sociedad de la Información. Luego establece, en la misma norma, la obligación del Estado de facilitar el acceso a la transmisión electrónica de información, así como a su producción, intercambio y difusión.

Por expresa remisión de la norma constitucional citada, el ejercicio del derecho, así como el cumplimiento de la obligación por parte del Estado debe efectuarse respetando otras garantías constitucionales, como son la inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y la protección de datos personales.

II. Reconocimiento judicial del acceso a Internet como derecho fundamental

1. Francia

Francia reconoció el acceso a Internet como un derecho básico mediante sentencia del *Conseil Constitutionnel* el año 2009. Dicho reconocimiento se efectuó como una manifestación de la libertad de expresión contenida en el artículo 11 de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Al efecto, dicho organismo sostuvo que considerando el estado actual de los medios de comunicación y el desarrollo generalizado de los servicios de comunicación en línea y su importancia para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, el derecho de libertad de expresión supone, necesariamente, el acceso a dichos servicios.

2. Costa Rica

Citando precisamente el precedente francés, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en sentencia N° 12790-2010, reconoció el acceso a Internet como un derecho fundamental.

De acuerdo a Miranda (2016), la citada sala determinó que “el retardo verificado en la apertura del mercado de las telecomunicaciones quebrantó no solo el derecho de justicia pronta y cumplida consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política sino que, además, ha incidido en el ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales”, como son: la libertad de elección de los consumidores, el derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información, el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital, el derecho de acceder al Internet por la interface que elija el consumidor o usuario y la libertad empresarial y de comercio.

La citada autora sostiene que, en base a dicho reconocimiento, la Sala Constitucional ha acogido una serie de recursos de amparo relacionados con problemas de accesibilidad de Internet de personas que habitan zonas alejadas.

III. Reconocimiento de Internet como servicio universal

1. Finlandia

En el año 2010, Finlandia se convirtió en el primer país del mundo en considerar a Internet como un derecho universal de sus ciudadanos, tal como el teléfono fijo y el servicio postal .

Este derecho, incluido en la Ley del Mercado de las Comunicaciones (*Communications Market Act*) , en la sección 60, ha sido definido como una conexión funcional a Internet, la que

se estimó por parte de la autoridad como de 1Mb por segundo por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Esta velocidad se ha ido ampliando y actualmente alcanza los 2 Mb/s .

La Autoridad Finlandesa Reguladora de las Comunicaciones (FICORA), es la encargada de definir qué empresas son las que pueden prestar este servicio universal y cuál es el rango de precios razonable para que la banda ancha pueda ser accesible a toda la población.

FICORA resguarda los derechos de los usuarios en áreas con suministro comercial insuficiente, mediante la designación de un operador para la provisión de servicios universales. El derecho a un servicio universal significa que el usuario debe poder usar la conexión al menos en un lugar del hogar o del trabajo. Para lograr esto, el usuario puede necesitar mejorar la recepción, conectándose a una antena adicional a un enrutador móvil o teléfono de escritorio GSM .

2. Suiza

La experiencia suiza, que mencionamos en este acápite por tratarse de un país europeo desarrollado, aunque no perteneciente a la Unión Europea, muestra que ellos habrían desarrollado antes que Finlandia el acceso universal a Internet.

Desde el año 2006, con la reforma a la Ley de Telecomunicaciones de 1997 (*Telecommunications Law, of April 30th, 1997*), en el artículo 11, Suiza cuenta con un servicio universal en materia de telecomunicaciones, que consiste en garantizar que el suministro de servicios básicos de telecomunicaciones esté a disposición de toda la población y en todas las regiones del país. Estos servicios deben ser accesibles, confiables y de una cierta calidad

El servicio universal incluye telefonía, fax, transmisión de datos, conexión a los servicios de acceso a Internet de banda ancha, el acceso a los servicios de emergencia, teléfonos públicos de pago y la prestación de servicios especiales para las personas en situación de discapacidad.

A partir del 1 de enero de 2015, la velocidad mínima para la conexión a Internet de banda ancha, según lo estipulado en la licencia de servicio universal, es de 2000/200 kbit/s en comparación con la de 1000/100 kbit/s prescrita anteriormente. El precio máximo de ese servicio de banda ancha se ha reducido de 69 a 55 francos por mes (IVA no incluido) .

A la fecha, el servicio universal de telecomunicaciones continuará siendo

proporcionado por Swisscom, pues la Comisión Federal de Comunicaciones (ComCom) ha otorgado la licencia de servicio universal para el período de 2018 a 2022 a esta empresa .

Referencias

Carbonell, José y Otro, *El Acceso a Internet como Derecho Humano*. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf (Diciembre, 2017).

Miranda, Haideer, *El Acceso a Internet como Derecho Fundamental*, Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/27476/27648> (Diciembre, 2017)

México Conectado. *Derecho Constitucional a Internet*. Disponible en: <http://mexicoconectado.gob.mx/notas.php?id=190> (Diciembre, 2017).

Sanchez, Cristina, *Luces y sombras del Acceso a Internet como un Derecho Constitucional*. Disponible en: http://www.eldiario.es/hojaderouter/internet/internet-Constitucion-derecho_de_acceso-neutralidad_de_la_red-Ciudadanos_0_451454893.html (Diciembre, 2017).

Constitución de Grecia. Disponible en: <http://www.hellenicparliament.gr/UserFiles/f3c70a23-7696-49db-9148-f24dce6a27c8/001-156%20aggliko.pdf> (Diciembre, 2017).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> (Diciembre, 2017).

FICORA. *Steering and supervision of universal services*. Disponible en: <https://www.viestintavirasto.fi/en/steeringandsupervision/universalservice.html> (Diciembre, 2017).

FICORA. *Everyone is entitled to functioning telephone and internet connection*. Disponible en: <https://www.viestintavirasto.fi/en/internettelephone/righttoatelephoneandbroadbandsubscription.html> (Diciembre, 2017).

Communications Market Act. (Finlandia). Traducción no oficial. Disponible en: <http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2003/en20030393.pdf> (Diciembre, 2017).

Telecommunications Law, of April 30th, 1997 (Suiza). Disponible en: <https://www.admin.ch/opc/en/classified-compilation/19970160/index.html> (Diciembre, 2017).

Federal Office of Communications (OFCOM). *The universal service with regard to telecommunications*. Disponible en: <https://www.bakom.admin.ch/bakom/en/homepage/telecommunication/the-universal-service-with-regard-to-telecommunications.html> (Diciembre, 2017).